

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-003-2018-00595-01
<b>DEMANDANTE:</b>	Orlando de Jesús Tamayo Restrepo
<b>DEMANDADO:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia del 10 de marzo de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Pensión de sobrevivientes

**APROBADO POR ACTA No. 166 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021**

Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, proceden a desatar la apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el **10-03-2020** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ORLANDO DE JESÚS TAMAYO RESTREPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, radicado **66001-31-05-003-2018-00595-01**.

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Reconocer personería a la abogada que representa los intereses de Colpensiones, Dra. **Mariluz Gallego Bedoya**, con cédula No. 52.406.928 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 227.045 del C.S. de la J., conforme a la sustitución aportada por el representante legal de World Legal Corporation.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 083**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

**ORLANDO DE JESÚS TAMAYO RESTREPO** solicita que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** que dejó causada el pensionado **Campo Elías Tamayo Moreno**, con su retroactivo y reajustes, además de los intereses moratorios y costas procesales.

## 2. Hechos.

Para fundamentar lo pedido, relata que nació el **15-09-1955**; es hijo de Campo Elías Tamayo Moreno y Silvia Restrepo de Tamayo, ambos fallecidos; que su progenitor Campo Elías Tamayo Moreno era pensionado por vejez según resolución 01821 del 10-05-1985, a partir del **22-11-1984** en cuantía de \$20.526.

Agrega, que su padre Campo Elías Tamayo Moreno falleció el **30-06-1994**; que el ISS por resolución 133 de 1995 le reconoció en un 100% la sustitución pensional a la cónyuge del pensionado y madre del demandante, Sra. Silvia Restrepo de Tamayo, quien luego falleció el **10-05-2016**.

Rememora el accionante que, en el año 1978 a la edad de 24 años, sufrió un impacto de arma de fuego cuya secuela le generó un 53.88% del PCL, estructurada el **24-01-1979**.

Refiere que siempre dependió económicamente de su padre y, al fallecer éste, continuó dependiendo de la madre quien disfrutaba de la gracia pensional que le sustituyó su progenitor.

Finaliza, enunciando que el 21-09-2017 reclamó administrativamente la sustitución pensional que dejó causada su progenitor; que por resolución SUB245730 del 01-11-2017 le fue negada la prestación alegando la prescripción del derecho.

## 3. Posición de la entidad demandada.

Se opuso a las pretensiones bajo el argumento que el demandante no se presentó a reclamar luego de publicado el edicto emplazatorio del 23-09-1994, concurriendo únicamente la cónyuge del causante. Excepcionó la **inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe**.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de instancia, resolvió la controversia donde: **primero**, declaró que el demandante en condición de hijo del causante es Campo Elías Tamayo Moreno y por su condición de invalidez, es beneficiario de la pensión de sobrevivientes que causó a partir del 30 de junio de 1994; **segundo**, reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del **18 de mayo de 2016** al fallecimiento de su progenitora Silvia Restrepo de Tamayo quien venía recibiendo la sustitución pensional y que compartía con el demandante; **tercero**, ordenó a Colpensiones a reconocer un retroactivo entre el 18-05-2016 actualizado a 02-2020 por \$43.676.500; **cuarto**, ordenó a Colpensiones a incluir en la nómina de pensionados al actor a partir de marzo de 2020, en cuantía de \$889.195; **quinto**, autorizó a Colpensiones a realizar el descuento que por salud debe asumir el pensionado para ante el Fosyga; **sexto**, declaró la no prosperidad de los medios exceptivos y; **séptimo**, condenó en costas a Colpensiones en un 100%.

Para arribar a tal decisión, la a-quo se apoyó en el material probatorio para concluir que el demandante llevaba más de 47 años en estado de

minusvalía, la cual fue establecida en un 53.88% de PCL estructurada desde el 14-01-1979, según dictamen obrante en el proceso.

De igual forma, estableció que el demandante junto con su progenitora, dependían económicamente del pensionado y, a partir del fallecimiento de este en 1994, con la pensión que reclamó la madre, fue ésta quien continuó con la manutención de ambos hasta que falleció, por lo que el actor quedó totalmente desprotegido porque durante años no había reclamado la pensión de la que también tenía derecho.

Agregó, que la negativa de Colpensiones respondió a que se basó únicamente en la tardanza que existió para reclamar el derecho, lo cual consideró que no podían ir en contravía de la calidad y condición particular del demandante, quien venía sosteniéndose con la mesada pagada a quien también era beneficiaria de la sustitución pensional.

Conforme a la situación fáctica del actor, encontró que estas encuadran en los requisitos de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original, norma aplicable a la prestación porque de quien emana la sustitución pensional, falleció el 30-06-1994 y además de su cónyuge, contaba con un hijo mayor de edad en estado de discapacidad, quienes al momento de su deceso eran sus dependientes y quienes debieron concurrir frente a la pensión que dejó causada.

En torno del disfrute, refirió que la misma debía ser a partir de la fecha solicitada en la demanda porque se había demostrado que, frente a la pensión a sustituir, a ella debieron concurrir el actor con la cónyuge del causante y progenitora del actor, porque a pesar de haber sido inicialmente reconocida a la cónyuge, lo cierto es que ambos (madre e hijo) se sostenían con dicha mesada.

En torno al monto, de la documental estableció que para el año 2016 estaba en un equivalente a \$754.249

### III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

La parte **demandante**, presentó inconformidad parcial frente a los **intereses moratorios** solicitados por cuanto no fueron analizados ni decididos en la sentencia, por lo que solicitó a esta instancia su estudio y reconocimiento.

**Colpensiones**, recurrió la decisión bajo el argumento que la cónyuge del causante, Sra. Silvia Restrepo de Tamayo había presentado la reclamación del derecho el día 03-08-1994 con ocasión del deceso del pensionado Campo Elías Tamayo Moreno; que realizado el procedimiento concerniente a la publicación del edicto emplazatorio del 23-09-1994, el ahora reclamante no se había presentado y que por ello perdió el derecho.

Agregó que Colpensiones no pudo constatar la dependencia económica del accionante con la investigación administrativa que adelantó porque con las visitas realizadas no fue posible contar con las respectivas entrevistas, pues hubo negativa de quienes habitaban la casa del actor, razón por la cual solicitaba la revocatoria de la decisión.

Finalmente, se dispondrá la revisión de las condenas conforme al grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dispuesto el traslado el 02-02-2021, el Ministerio Público no rindió concepto y las partes presentaron alegatos de conclusión, así:

La parte activa, al descorrer sus alegatos se ratificó en los argumentos de la demanda y señaló que con la prueba testimonial recaudada durante el trámite de primera no había duda que el aquí demandante era beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el Padre al igual que lo era su progenitora; que no solicitó la prestación a la par con la Madre una vez fallecido el pensionado por desconocimiento y porque además, ambos beneficiarios, siempre sobrevivieron con la misma mesada. Agrega que los argumentos de Colpensiones no debían de ser atendidos porque en ninguna parte de la norma aplicable establecía que el derecho se perdía por vencimiento del término de la publicación por edicto, por lo que Colpensiones estaba haciendo prevalecer las disposiciones internas del fondo por encima de la legislación, en vulneración de los derechos fundamentales del actor.

En lo que respecta a los intereses moratorios, expuso que ante la falta de pronunciamiento de la Jueza fue que presentó el recurso de apelación insistiendo en que le asiste el derecho a los mismos porque la negativa de Colpensiones no atendía a una razón valedera y legal, pues dichos intereses se generan sin condicionamiento diferente al cumplimiento de los requisitos.

**Colpensiones**, en sus alegatos se ratificó en las consideraciones de la contestación a la demanda y en los expuestos en el recurso de apelación.

#### V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada se debe **ACLARAR** y **ADICIONAR**, son razones:

Para iniciar, en el presente asunto sin discusión están los siguientes supuestos fácticos: **(i)** la calidad de hijo que tiene el demandante Orlando de Jesús Tamayo Restrepo respecto de **Campo Elías Tamayo Moreno** y **Silvia Restrepo de Tamayo**, ambos fallecidos [pág. 29]; **(ii)** el demandante Orlando de Jesús Tamayo Restrepo nació el **15-09-1955** [Pág. 29]; **(iii)** la condición de invalidez del accionante fue determinada por Colpensiones quien le dictaminó una PCL del **53.88%** de origen común, estructurada el **14-01-1979** [Pág. 31-35]; **(iv)** el status de pensionado por vejez de Campo Elías Tamayo Moreno, según resolución 1821 del 10-05-1985, data del 22-11-1984 [Pág. 17]<sup>1</sup>; **(v)** el pensionado, padre del accionante, falleció el **30-06-1994** [Pág. 27]; **(vi)** ante el fallecimiento del pensionado, se presentó a reclamar la sustitución pensional únicamente la Sra. **Silvia Restrepo de Tamayo**, cónyuge del pensionado y madre del accionante; **(vii)** la sustitución pensional a la Sra. Silvia Restrepo de Tamayo, en su condición de cónyuge del pensionado, le fue reconocida en un 100% por **resolución 133 de 1995**; **(viii)** la progenitora del actor falleció el **18-05-2016** [pág. 25];

<sup>1</sup> Archivo demanda y anexos 2018-595.pdf

(ix) el demandante reclamó la sustitución pensional el **21-09-2017** [pág. **36**], siendo negada por **resolución SUB245730 del 01-11-2017** bajo el argumento de haber reclamado la prestación por fuera del término del edicto emplazatorio fijado hace 22 años, por lo que a criterio del fondo se dejó extinguir el derecho [Pág. 21] y, (x) la demanda fue presentada el 11-12-2018 [Pág. 112].

De conformidad con los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, el problema jurídico a resolver se centra en determinar: **Primero**, si el promotor de esta contienda acredita la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó acreditada el pensionado fallecido, Sr. Campo Elías Tamayo Moreno y si le asiste el derecho a su reconocimiento; **Segundo**, de ser así, establecer si hay lugar a condenar a Colpensiones a los intereses moratorios y por último, se dispondrá la revisión de las condenas impuestas en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

### **Requisitos de la sustitución pensional.**

Teniendo en cuenta que la fecha del deceso del pensionado data del **30-06-1994**, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, en lo que interesa a la litis, dispone:

*«Artículo 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, [...]*

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*[...]*

*b) (...) los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez»*

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, los hijos en condición de inválidos deben acreditar que eran económicamente dependientes de su progenitor pensionado, al momento del óbito, pudiendo concurrir en el derecho con la cónyuge o compañera permanente, según el citado artículo 47.

Acorde con lo anterior, al revisar las pruebas testimoniales practicadas, encuentra la Sala que la dependencia económica del demandante respecto del causante-pensionado se encontró acreditada por las siguientes razones:

La señora **María Rosa Noreña Castrillón**, vecina del grupo familiar del demandante por más de 47 años, dio fe de que el causante Campo Elías Tamayo Moreno en vida había conformado un hogar con la señora Silvia Restrepo de Tamayo, procreando a cuatro (4) hijos -Orlando, Herman, Doris y Noralba-; que Silvia -Mamá del actor -, siempre fue ama de casa y Campo Elías -Padre del actor-en vida había trabajado en una Cooperativa y cuando se pensionó ya su hijo Orlando era discapacitado. Agregó, que aproximadamente hace 45 años a Orlando le habían propinado un disparo en la columna, lo cual ocurrió en el municipio de Anserma y, aunque no conoció a ciencia cierta las circunstancias en que salió herido, para tal momento el actor vivía con los padres; que después del suceso duró más de dos años postrado en una cama y que con terapias tuvo alguna mejoría; que

toda la vida vivió con los padres; que en vida el Papá de Orlando era quien velaba por la manutención y que después del fallecimiento del señor Campo Elías, el único hijo que continuó viviendo en el hogar de los padres fue el demandante, estando bajo el cuidado de la Madre; que tanto Silvia como Orlando continuaron subsistiendo con la pensión y con la venta de helados en la casa.

Respecto de la vida personal de Orlando, relató que nunca se le conoció pareja, no tiene hijos, no trabaja ni tiene oficio alguno por la discapacidad, pues no puede caminar bien, una mano no le funciona muy bien, no puede valerse por sí mismo porque para caminar necesita apoyarse en el bastón y con la otra mano sujetarse a la pared. En suma, advierte que Orlando jamás ha tenido ingresos para atender sus necesidades; que en vida del Padre siempre dependió de él y luego de la Mamá.

Relata que al fallecer la Madre quedó a la merced de la caridad de la gente y de algunos familiares; que únicamente Doris – *hermana del actor* – luego de fallecer la Madre, estuvo acompañando a Orlando, pero por un cáncer debió irse; que ahora cuenta solo con la ayuda de un Pastor de la iglesia, de las personas de la religión y ocasionalmente de una prima y que la atención médica lo es a través del Sisbén.

En la intervención de **Blanca Amparo Duque**, conocida de hace más de 30 años de la familia del actor, comentó que Silvia - *madre del demandante* -, falleció hace tres años; que siempre fue ama de casa, nunca trabajó y siempre vivieron en Ansermanuevo. Frente a la situación del demandante, hizo referencia a que nunca vio que trabajara y que siempre lo ha visto enfermo.

Por su parte el deponente **Hernán Eliecer Hernández**, indicó que era comerciante en un establecimiento de comercio que tiene hace 33 años a dos cuadras del hogar del actor; que había conocido al padre del demandante quien fue su cliente en el negocio donde vendía medicina para animales; que al demandante lo conocía desde más de 40 años porque eran amigos y lo visitaba en la casa; que supo de la ocurrencia del accidente del demandante y del posterior fallecimiento de los padres, por lo cual el actor quedó solo en esa misma casa.

Comentó que de la familia del demandante conocía a Noralba quien vivía en Barranquilla; que allí venía otra que cuidaba a Orlando quien se regresó por problemas de salud y que Herman, el otro hermano administra un bar.

Con relación al accidente de Orlando, relató que le pegaron un balazo estando en un establecimiento del cuerpo de bomberos de Ansermanuevo; que producto de ello se le afectó la columna; que para la época del suceso ya era mayor de edad, trabajaba con el Papá en el Comité de Cafeteros y la mamá era ama de casa.

Señala que después del accidente quedó en muy mal estado en una cama por varios años; que con terapias se fue recuperando y ahora medio caminaba con una muleta o con un bastón; que su movilidad es muy reducida porque caminaba muy despacio y debía salir acompañado, por lo que se mantenía en la casa.

De igual forma, refiere que, a partir del accidente, tanto Silvia – *la mamá* – como Orlando dependían económicamente de Campo Elías – *padre del actor* -, quien luego se pensionó del Comité y vivían de ello y que al deceso del padre, siguió la mamá con la manutención, sin que nunca el demandante hubiese recibido ayuda económica del estado.

Frente a la vida personal del actor, refirió que es soltero, no tiene hijos y que se encuentra solo hace aproximadamente un año porque la hermana de nombre Doris, quien lo cuidaba desde que falleció la mamá se fue para Barranquilla; que Orlando hace poco padeció de tuberculosis; que vivía solo y que de su cuidado se encargaban los vecinos quienes le daban alimentación.

En cuanto a las pruebas documentales arrimadas, obra evidencia de la afiliación del actor al régimen subsidiado como cabeza de familia desde el 2010, según el registro RUAF [fol. 34<sup>2</sup>]. Frente a ello, en respuesta a requerimiento realizado por la a-quo, la Eps-s AMBUQ ESS, informó que a todos los usuarios afiliados al régimen subsidiado en salud les era asignado ese tipo de afiliación - *cabeza de familia* -, según la resolución 4622 de 2016 del Ministerio de Salud.

Aquí, es de resaltar que las condiciones económicas o familiares posteriores al fallecimiento del pensionado en nada afectan la dependencia económica que se advierte, tenía el actor respecto del pensionado fallecido, pues lo único que denota la afiliación al régimen subsidiado es que en la actualidad, el actor está cubierto por el mecanismo estatal dirigido al grupo poblacional más pobre, sin capacidad de pago, para que cuenten con acceso a los servicios de salud.

De otro lado, también se agregó una certificación emitida por el notario único de Ansermanuevo, en respuesta a una solicitud del Juzgado, en que dio cuenta que en los registros notariales no aparecía documento alguno que denotara vínculo matrimonial, civil o acta de constitución de unión marital de hecho del aquí demandante [Pág. 2], situación que corrobora los aspectos advertidos por los deponentes.

En conclusión, del material probatorio lo que se advierte es que el aquí demandante acredita todos los requisitos para obtener el derecho pensional implorado, pues probó la condición de beneficiario, esto es, la calidad de hijo, la condición de invalidez y la dependencia económica en época anterior y al momento del óbito del pensionado.

Ello se afirma porque con las testimoniales, las cuales fueron coherentes, fluidas y convincentes, se demostró que el causante siempre tuvo bajo su dependencia tanto a la cónyuge como al hijo discapacitado, quedando claro que a su deceso, ambos dependientes continuaron sobreviviendo de la sustitución pensional que en su momento fue asignada en un 100% a la madre del actor, a pesar de que el demandante siempre tuvo el derecho de percibir la pensión con aquélla, pero por falta de precaución, solo ante el fallecimiento de la madre fue que debió peticionar la sustitución pensional a su favor, sin que ello signifique que hubiese quedado excluido de la

---

<sup>2</sup> Archivo Procedimiento. 1 2018-595.pdf

posibilidad de su disfrute o que por el transcurso del tiempo sin reclamarla, se hubiese afectado el derecho porque éste es imprescriptible.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL13278-2017, en un asunto de similares circunstancias al aquí analizado, indicó:

*“La CSJ SL 24 jul. 2006, rad. 26823, reiterada en decisión CSJ SL 29 jul. 2008, rad. 32831, indicó:*

*“considera la Sala que no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, en vida de éste y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado”.*

...

*En este orden, el hecho de que la demandante pueda reclamar ulteriormente la pensión de sobrevivientes como beneficiaria de su padre, después del fallecimiento de su progenitora a quien se le sustituyó el citado derecho pensional en un 100%, no emerge, en consecuencia, de la interpretación errónea del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, como lo plantea el censor, que no se presentó, sino del carácter imprescriptible que tiene el aludido derecho, lo que lleva a que sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su causación, el beneficiario para el caso el(la) hijo(a) inválido(a), lo puede efectivizar siempre que subsistan las condiciones de discapacidad, como ocurre en este asunto, y que concurra la dependencia económica de la actora para el preciso momento de la muerte del pensionado*

[...]

*Sobre este punto, la Corte en sentencia CSJ SL 24 jul. 2006, rad. 26832, reiterada en el pronunciamiento CSJ SL 29 jul. 2008, rad. 32831, expuso:*

*“[...]*

*La morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación con la extinción del mismo por prescripción o la caducidad de la acción para reclamarlo. Ninguno de los eventos se da para el caso del estatus de pensionado, como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación de tiempo atrás.*

*“El hecho de que el demandante pueda reclamar el derecho a la pensión de sobrevivientes de su padre, después de más de 20 años de su causación, no emerge, en consecuencia, de la interpretación indebida o no del artículo 22 del Acuerdo 224 de 1966, como lo plantea el censor, sino de la aplicación e interpretación de las normas que regulan el fenómeno de la prescripción. De lo contrario, resultaría paradójico señalar que, en atención al texto de la norma cuestionada, si el actor hubiera reclamado la pensión en breve tiempo después del fallecimiento de su padre, su derecho sería claro, más no, si se demorare más de lo que se considera prudente*

.....

*En este sentido, en sentencia CSJ SL500-2013, rad. 43987 la Sala puntualizó:*

*[...] cabe agregar, que la circunstancia de que la actora no hubiera reclamado la sustitución pensional desde un principio, no hace que pierda el derecho a acceder a la pensión de jubilación que es imprescriptible, máxime que la invalidez que le sobrevino mayor al 50% y que le impidió ser autosuficiente, es decir tener ingresos o recursos económicos que le permitan, sin el auxilio y la ayuda de otros, cubrir sus necesidades, se estructuró antes de la muerte del pensionado que se produjo el 8 de abril de 1998.*

*Como lo tiene adoctrinado esta Corporación, la sustitución pensional “propende por hacer menos traumáticos los efectos de la muerte del miembro que era el soporte económico del núcleo familiar, en perspectiva de que los integrantes de éste no queden desamparados y cuenten con ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades” (Sentencia de la CSJ Laboral, 15 de mayo de 2008, Rad. 31882), para el caso la cónyuge sobreviviente a quien se le sustituyó inicialmente la pensión, y la hija inválida dependiente hoy demandante, a fin de que no queden desamparadas y cuenten con un ingreso que como se dijo en precedencia, logre satisfacer su congrua subsistencia”.*

Con lo traído a colación, se tiene que los argumentos expuestos por Colpensiones en su alzada ninguna vocación de prosperidad tiene, porque se itera, quedó probado que el derecho se causó porque las condiciones exigidas en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se acreditaron al momento del fallecimiento del pensionado, Sr. Campo Elías Tamayo, esto es, la dependencia económica al momento del deceso y la situación de minusvalía del hijo, condición última que incluso, aún prevalece sin mejora alguna.

Así, los argumentos de Colpensiones únicamente resultan válidos frente a la prescripción de las mesadas más no del derecho a la pensión, aspecto frente al cual la Corte Constitucional ha enfatizado que *“el derecho a determinada pensión nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es irrenunciable. Un beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, pero no despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación”* (T-321/2018).

#### **Del Retroactivo pensional.**

Si bien es cierto que la pensión de sobrevivientes se causa a partir del momento del deceso del pensionado que deja acreditado el derecho a sus beneficiarios, en este caso, si bien se causó desde el **30-06-1994**, estarían prescritas las mesadas causadas antes del **21-09-2014**, atendiendo la reclamación del 21-09-2017 [pág. 36] y que la demanda se presentó el 11-12-2018 [Pág. 112]. No obstante, la razón para conceder la prestación a partir del **18-05-2016** es justamente porque la misma fue pagada en su totalidad a la progenitora del demandante y, aunque éste último no la reclamó porque de hecho ambos cubrieron sus necesidades con la misma mesada, es esa la razón por la cual deberá ser confirmada aunado a que tal aspecto tampoco fue objeto de recurso y en favor de Colpensiones opera el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, como quiera que de la certificación de Colpensiones visible a folio 36, se advierte que la prestación que venía disfrutando la cónyuge del causante en un 100% al retiro de nómina por su fallecimiento, la mesada para el 2016 equivalía a la suma de 754,249, será esta el punto de partida para determinar el valor de los años subsiguientes, teniendo en cuenta el IPC anual, así:

<b>Año</b>	<b>Valor mesado</b>
2016	754,249
2017	797,618
2018	830,241
2019	856,643
2020	889,195
2021	903,511

Así, realizadas las operaciones del caso, correspondería al demandante un retroactivo entre el 18-5-2016 al 28-02-2020, en la suma de **\$43.676.500**, es decir, igual a la que arribó el Juzgado y en este caso se confirmará, la

cual se revisó conforme al grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones.

De otro lado, para otorgar mayor claridad de lo ordenado, se deberá ACLARAR el ordinal tercero en el sentido a que el valor de dicho retroactivo, lo será sin perjuicio de las mesadas que se continúen generando.

### **Intereses moratorios.**

A dicho análisis arriba la Sala, porque si bien nada se indicó sobre ellos en la sentencia de primera instancia, lo cierto es que la parte perjudicada con dicha omisión en ese sentido apeló, cumpliendo con ello el presupuesto del inciso segundo del artículo 287 del CGP, aplicable en esta materia por remisión del artículo 145 del CPLSS.

Pues bien, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, disponen el reconocimiento de intereses moratorios como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales, considerados jurisprudencialmente como una forma de resarcir el perjuicio causado por el retardo en la solución de las mesadas pensionales, planteándose de antaño por la Jurisprudencia<sup>3</sup> que estos al no tener un carácter sancionatorio, de ahí es que no se puede analizar la buena o mala fe.

Ahora, en lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios, para el caso de la pensión de sobrevivientes las administradoras de pensiones cuentan con un plazo de dos (2) meses para reconocer y pagar la prestación, ellos contados a partir del momento en que se radica la solicitud de reconocimiento, siempre y cuando se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

En efecto, en el caso concreto, de la resolución SUB245730 del 01-11-2017 se extrae que el actor solicitó la prestación desde el **21-09-2017**<sup>4</sup>, para lo cual, anexó con la petición los documentos que acreditaba el vínculo de parentesco con el pensionado-causante, el certificado de defunción de este, copia del dictamen de pérdida de Capacidad Laboral emitido por Asalud Ltda. (Colpensiones), además de la constancia de ejecutoria y unas declaraciones extraprocesales con que se acreditaba la dependencia económica, siendo negado el derecho por considerarlo extinguido por el paso del tiempo. De allí, es que emerge con suficiente claridad que dichos intereses se generaron, conforme al derrotero planteado, a partir del **22-11-2017** y correrán dichos intereses sobre el valor de las mesadas adeudadas hasta el momento en que cumpla con la obligación a cargo de Colpensiones. Con todo, se dispondrá a adicionar la sentencia en este sentido.

Como quiera que el recurso incoado por Colpensiones no prosperó, se le condenará en costas en esta instancia.

**Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.**

### **RESUELVE**

<sup>3</sup> SCL26728\_2006, Rad. 42783 del 13-06-2012

<sup>4</sup> Pág. 17, Demanda y anexos.pdf

**PRIMERO: ACLARAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10-03-2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de que el valor del retroactivo actualizado a febrero de 2020, lo será sin perjuicio de aquellas mesadas que se continúen generando hasta el momento en que sea ingresado al demandante a la nómina de pensionados.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia para **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar en favor de la parte actora, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el importe del retroactivo adeudado, a partir del 22-11-2017 y hasta el momento en que cumpla con el pago total de la obligación, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones.

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95c9abc1b7d06e157748cc05ddb0c67f3b6d04a04195517c3e5c558e56  
f80f77**

Documento generado en 26/10/2021 01:36:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**